



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

SENTENCIA No. 156/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C., Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Quince
(2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-009-2007-00209-01
Demandante	YADIRA DEL CARMEN BENÍTEZ ALMANZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

**Tema: Reconocimiento de indexación monetaria- Rectificación de criterio-
Sentencia del 9 de abril de 2014 Rad. 1483-13 Consejo de Estado**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala Especial de Descongestión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdos PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015, PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015, PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, y las correspondientes prorrogas expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conoce del recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Bolívar, parte demandada, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

Pretensiones

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio de fecha 30 de noviembre de 2006, proferido por el Asesor Jurídico en representación del Agente Liquidador



de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual niega el reconocimiento y pago a favor de la actora de los intereses de mora o sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Decreto 1572 de 1998 y la indexación monetaria.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN y a las demás entidades demandadas (en virtud del Convenio de Concurrencia No. 001 de 2005 suscrito entre ellas), a reconocer y pagar a la demandante los intereses de mora o sanción moratoria a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, como consecuencia de no efectuar la reliquidación de la cesantía definitiva y demás prestaciones laborales, en virtud de la Sentencia C-1433 del 23 de octubre de 2000, proferida por la H. Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 2 de la ley 547 de 2000, que ordenó el incremento salarial del 9.23% para los empleados públicos.

TERCERA: Que se condene a las demandadas al pago de indexación monetaria de los valores reajustados, reconocido a favor de la actora mediante Resolución No. 090 de julio 19 de 2006, a partir de la fecha de retiro del empleado; fecha en la que debió efectuarse el pago según lo ordenado en dicha sentencia, hasta cuando se produzca el pago definitivo de tales prestaciones.

CUARTO: Que se obligue a pagar a la demandadas las anteriores condenas, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 178 del C.C.A.

Hechos relevantes

Se afirma en la demanda que la señora Yadira Benítez Gómez, laboró con la entidad en liquidación en virtud de un acto legal y reglamentario, desde el 1º de junio de 1977 hasta el 3 de febrero de 2000, en el cargo de Auxiliar de Enfermería, siendo su último salario básico mensual de \$575.624 y el promedio de \$1.020.282.00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Manifiesta que, la entidad demandada no reconoció el incremento salarial del 9.23% para los empleados públicos y en consecuencia la reliquidación de la cesantía definitiva, indemnización y demás prestaciones laborales, ni ordenó el pago de tales acreencias laborales, en el plazo ordenado por ley, sin tener en cuenta la Sentencia C-1433 del 23 de octubre de 2000, el oficio de fecha agosto 5 de 2001, suscrito por el Coordinador General del Programa de Mejoramiento de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud de la época y las diversas reclamaciones efectuadas por el demandante.

Afirma que el Coordinador General del Programa de Mejoramiento de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud, informó a través del oficio de fecha 5 de agosto de 2001 a los ex funcionarios y al Gerente de la entidad demandada, la obligación legal de reajustar los salarios de los empleados públicos y liquidar de nuevo las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones.

Sostiene que, después de muchos años de reclamaciones, la entidad en liquidación ordenó el reconocimiento y pago de tales prestaciones sociales, por medio de la Resolución No. 090 de julio 19 de 2006, pero sin pronunciarse sobre los intereses de mora o sanción moratoria, ni acerca de la indexación monetaria.

Aduce que, en vista de lo anterior, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2006, se solicitó que la entidad se pronunciara sobre los mismos y la respuesta dada fue la de negar la sanción moratoria y la indexación monetaria.

Que entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Bolívar, El Distrito Turístico de Cartagena y el Hospital Universitario de Cartagena (en Liquidación) se celebró Contrato de Concurrencia No.001 de 2005, con el objeto de establecer el valor, los términos y mecanismos de pago de la concurrencia a cargo de dicha entidad.

Normas violadas y Concepto de violación.

La parte demandante considera violadas las siguientes normas:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

- Constitución Política. Artículos 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 38, 58, 300, 334 y 366.
- Código Contencioso Administrativo. Artículos 3, 6, 9, 43, 48, 77 y 82.
- Ley 244 de 1995.
- Decreto 1572 de 1998.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, Políticos y Culturales entre otros.

Del concepto de la violación expuesto por la parte demandante se puede destacar lo siguiente:

Afirma que, el Hospital Universitario de Cartagena en liquidación, al no reconocer y pagar los intereses demora o sanción moratoria y la indexación monetaria, contraviene el artículo 1º y 2º de la Ley 244 de 1995 y lo dispuesto en el Decreto 1572 de 1998, que disponen un término de 15 días hábiles para que el empleador expida la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y 45 días hábiles para cancelar la prestación social, y sin embargo han pasado muchos años para que se haya cumplido con lo ordenado por la ley.

Sostiene que, está plenamente comprobado que la entidad demandada no cumplió con las preceptivas normas legales y constitucionales, que aún a la fecha de la demanda, todavía no ha cancelado la diferencia de la cesantía definitiva y otras prestaciones reconocidas mediante las resoluciones No. 090 y 096, razón por la cual se debe prosperar la condena solicitada por este concepto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, contestó la demanda y solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirma que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene ningún tipo de vinculación legal y reglamentaria o contractual con los servidores públicos del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

sector salud que conforman todos los hospitales del Departamento de Bolívar por cuanto este Ministerio no ha sido empleador del demandante, en consecuencia las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda no hacen referencia a dicha entidad.

Sostiene que una vez verificado el valor real del pasivo y actualizado financieramente a precios de octubre de 2007, se emitió la Resolución No. 3965 del 13 de diciembre de 2007, por medio de la cual se reconoció la deuda que por concepto de cesantías retroactivas se había causado a 31 de diciembre de 1993, se reconocieron los beneficiarios, se establecieron los porcentajes de concurrencia y los montos con los cuales deben colaborar cada una de las entidades (Nación, entidad territorial y la institución hospitalaria) para de este modo, financiar el 100% del pasivo de cesantías causado a 31 de diciembre de 1993.

Propone como excepciones las siguientes: i) inexistencia de solidaridad o de vínculo entre la ESE Hospital Universitario de Cartagena y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) inexistencia del vínculo obligacional entre el actor y la ESE Hospital Universitario de Cartagena y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, iii) caducidad y iv) prescripción.

LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirma que la ESE reconoció y pagó mediante Resolución 090 de julio 19 de 2006, al demandante la suma de \$4.995.391 por concepto con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-1433 de octubre 23 de 2000, es decir, el incremento salarial del 9.23% para la vigencia del año 2000.

Manifiesta que la ESE entró en proceso de liquidación en el año 2003, se emplazó a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la ESE Hospital Universitario de Cartagena entre el 25 de agosto hasta el 22 de septiembre de 2003 y como el demandante presentó



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

su reclamación dentro del término previsto, se expidió las Resoluciones 053 de diciembre 16 y 057 de diciembre 30 de 2003.

Señala que algunos acreedores presentaron recurso de reposición contra las resoluciones aludidas la cual fue resuelta mediante la resolución No. 036 de marzo 30 de 2004 y todos los conceptos a que tenían derecho los acreedores fueron cancelados dentro del proceso liquidatorio.

En cuanto al reconocimiento de la indemnización moratoria o indexación monetaria, sostiene que son excluyentes entre sí, pues son conceptos que no se aplican en los procesos liquidatorios forzosos administrativos como el que se surtió en la ESE Hospital Universitario de Cartagena en liquidación, pues existe una normatividad que regula la materia, pues en efecto lo que es procedente reconocer y pagar en un proceso liquidatorio forzoso administrativo (no voluntario), es la "*compensación por la pérdida de poder adquisitivo*", prevista en el artículo 44 del Decreto 2211 de 2004.

Propone como excepciones las siguientes: i) Pago, ii) Compensación, iii) Falta de derecho para pedir, iv) Cobro de lo no debido, v) Falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia jurídica de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA en liquidación, vi) Legalidad del acto que se solicita, vii) Prescripción y viii) La improcedencia del reconocimiento de intereses.

EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, contestó la demanda y solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda.

Sostiene que la señora Yadira Benitez Gomez, nunca ha laborado para la Gobernación del Departamento de Bolívar, y que por ende no existe crédito alguno pendiente con la demandante, por lo tanto el Departamento debe ser absuelto.

La ESE Hospital Universitario en Liquidación se encontraba en un proceso liquidatorio forzoso, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 300 del Decreto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 26 y 42 del Decreto 2211 de 2004, los créditos laborales reconocidos a cargo de la masa de la liquidación fueron pagados en la medida de las posibilidades económicas, siguiendo las reglas especiales y generales aplicables al proceso liquidatorio.

Frente al pago de los derechos inciertos o no determinados como lo solicitado por la parte actora, es dable manifestar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, el agente liquidador carecía de competencia legal para decidir sobre el particular, ya que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal de carácter ejecutivo, en el que el liquidador solo le es permitido pronunciarse sobre las reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo regulado por el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tal y como se lee en la transcripción de la parte resolutive:

"FALLA

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del oficio expedido el 30 de noviembre de 2006 por el Asesor Jurídico del Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación.

SEGUNDO: CONDENASE al Departamento de Bolívar- E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación y Otros a reconocer y pagar a la demandante Yadira del Carmen Benítez Gómez, la indexación de las sumas reconocidas mediante Resolución No. 090 de julio 19 de 2006 por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas, indemnización y cesantías, debido a la pérdida del poder adquisitivo



que sufrieron esas sumas durante los años 2001 a 2006 o hasta la fecha en que se haya hecho efectivo el pago de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se deberá utilizar la siguiente formula.

(...)

TERCERO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

(...)".

Sostiene la Juez *a quo* que, para cumplir lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2000, el agente liquidador de la empresa expidió la Resolución No. 090 del 19 de julio de 2006, en la que se reliquidaron los salarios y prestaciones de ex funcionarios de la ESE, con el aumento para la vigencia del 2000 del 9.23% en respuesta a solicitud que había hecho el representante de los mismo, en la que se reconoce a la señora Yadira del Carmen Benítez la suma de \$4.995.391, mediante dicha resolución la administración le reconoció a la demandante los valores debidos que surgieron a causa del mayor valor de salario que conforme al Decreto 2720 de 2000, debía tenerse en cuenta para realizar la liquidación de sus prestaciones definitivas; no obstante, sostiene la Juez, que la suma fijada correspondió en estricto sentido a la que debió ser reconocida a la demandante oportunamente en el momento mismo en que formuló la reclamación o, incluso, desde el año 2001, sin que mediara petición, por lo tanto, dado que tal reconocimiento solo se hizo hasta el año 2006, la suma tasada debió ser actualizada, a causa de la pérdida del poder adquisitivo que sufrió el dinero durante los años 2001 a 2006.

En cuanto a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, sostuvo que la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas al demandante al momento de su desvinculación, pero no canceló oportunamente la diferencia en la liquidación de las mismas que se causaron a favor de éste, con ocasión a la expedición de la sentencia C-1433 de 2000 y el Decreto 2720 de 2000.

Indica que el H. Consejo de Estado ha señalado que el pago tardío del concepto señalado, es decir de la diferencia causada en la liquidación de las



cesantías definitivas pagadas oportunamente, no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, por lo que no se genera la sanción a que alude la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada –DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR– a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del término previsto en el art. 212 del C.C.A. con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 1395 de 2010 y el artículo 353 del C.P.C.

Señala que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a una fuerza mayor, que es la intervención de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, entonces no le es dable al demandante solicitar pago de los intereses de cesantías por tratarse de una entidad intervenida, razón por la cual se le negó dicha solicitud en vía gubernativa, y en sede jurisdiccional deberá ser el fallo desestimatorio de las pretensiones, ya que nos encontramos frente a una fuerza mayor al estar en liquidación la entidad demandada.

Indica que el oficio demandado no puede ser tenido ni como acto administrativo de trámite, ni como definitivo, pues se trata de una simple comunicación de información, en razón a que dicho oficio fue expedido por una persona que no estaba facultada para resolver la situación jurídica planteada en vía administrativa, existiendo una falta de competencia para su expedición, ya que el oficio fue suscrito por quien no tenía facultades para ello, por lo tanto, no puede considerarse un acto administrativo, lo que hace que la demanda sea inepta, tal y como se excepcionó en la contestación de la demanda.

Sostiene que la Resolución No. 090 de julio 19 de 2006 que sí fue suscrita por el funcionario competente, en este caso el Gerente Encargado de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, y que ordenó pagar la reliquidación de las cesantías del actor, se encuentra en firme y no fue demandada, por lo tanto mal podría



reconocerle pago de la indexación de la suma reconocida en dicha resolución y no puede el *a quo*, sin hacer un estudio de su legalidad, ya que ese acto administrativo no fue objeto demanda en el caso bajo estudio, reconocer y ordenar a pagar una indexación de las sumas reconocidas.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto calendado el 13 de agosto de 2015, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fl. 6 cdno 2ª inst); y, con providencia adiada septiembre 2 de 2015, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 9 cdno 2ª inst).

Alegatos de la parte demandante en segunda instancia: No presentó alegatos de conclusión.

Alegatos del Departamento de Bolívar en segunda instancia: Se ratifica en los motivos de inconformidad del fallo y solicita que se tenga los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Alegatos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en segunda instancia: No presentó alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación, no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes



IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación, para resolver de fondo la apelación interpuesta por la parte demandada, Departamento de Bolívar contra la sentencia adiada diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.C.A.

Como quiera que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR actúa como único apelante en este proceso, la Sala tendrá especial cuidado en no hacer más gravosa su situación, atendiendo las previsiones del art. 31 superior y el art. 357 del C.P.C. que desarrollan las reglas del principio *no reformatio in pejus*.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si se configura inepta demanda por proposición jurídica incompleta, o si por el contrario, el acto acusado resulta suficiente para reclamar los derechos laborales del demandante.

TESIS

La Sala Especial de: Descongestión de este Tribunal, en anteriores pronunciamientos venía señalando que el oficio acusado no define una situación jurídica particular y concreta del demandante, pues tan solo se limitaba a suministrar información en la que se indicaba que ya se había resuelto, en oportunidad anterior lo solicitado por el administrado, por lo tanto la demanda era inepta.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 9 de abril de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

2014, proceso radicado interno No. 1483-13, en un caso con igual situación fáctica a la que aquí se estudia, consideró que sí era procedente estudiar el fondo del presente asunto, toda vez que se encuentra demostrada que con la segunda petición realizada por la parte accionante se estaba solicitando la indexación de reliquidación de los demás emolumentos que le fueron reconocidos en la Resolución 090 del 2006.

El Honorable Consejo de Estado a través de la Sección Segunda Subsección "B", mediante sentencia de segunda instancia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del expediente con radicación 13-001-23-31-000-2007-00199-01 donde el demandante es la señora Carmela Sánchez Arroyo y la demandada la ESE Hospital Universitario en Liquidación y Otros, proceso en el cual se debatió la nulidad del Oficio de fecha 30 de noviembre de 2006, proferido por el Asesor Jurídico de la E.S.E Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, procedió el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B", a revocar la sentencia del 27 de abril de 2012.

En la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, se revocó la decisión de ineptitud sustantiva de la demanda proferida por este Tribunal con ponencia del suscrito, y se realizó el estudio de legalidad del Oficio 30 de noviembre de 2006, al considerarse que el mismo sí constituye un acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la anterior, la Sala de Decisión rectificó la postura que venía adoptando en esta clase de procesos, para considerar que el acto acusado contiene inequívocamente la manifestación de la voluntad de la administración, por lo que resulta procedente su estudio de legalidad para ordenar el reconocimiento la indexación de las diferencias causadas a favor del actor con ocasión de la expedición de la Sentencia C-1433 de 2000 y del Decreto 2720 de 2000.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.



EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

Se trata del Oficio sin número de fecha 30 de noviembre de 2006, proferido por el Asesor Jurídico de la ESE Hospital Universitario de Cartagena en liquidación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 a la señora Yadira del Carmen Benítez Gómez (fl. 7-12).

En sede administrativa la señora Yadira del Carmen Benítez Gómez por intermedio de apoderado, presentó petición el 27 de julio de 2006 (fl. 17-18), la cual fue decidida por la entidad hoy demandada mediante Oficio sin número de fecha 30 de noviembre de 2006, agotando así la vía gubernativa como lo dispone el art. 63 del C.C.A. y, por tanto, habilitando a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar el control de legalidad del acto administrativo acusado en la forma como lo establece el art. 135 ib.

Así entonces, se dirá que nos encontramos ante un acto administrativo, respecto del cual se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y, por ello, resulta susceptible de ser sometido al control de legalidad jurisdiccional.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Resulta pertinente precisar, que la Sala Especial de Descongestión de este Tribunal, en anteriores pronunciamientos venía declarando probada la excepción de inepta, demanda por indebida individualización de las pretensiones, y en consecuencia se declaraba inhibida para pronunciarse fondo, por cuanto que el oficio acusado no define una situación jurídica particular y concreta del demandante, tan solo se limitaba a suministrar información en la que se indicaba que se había resuelto en oportunidad anterior a lo solicitado por el administrado.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 9 de abril de 2014, proceso radicado interno No. 1483-13, en un caso con igual situación fáctica a la que aquí se estudia, consideró que sí era procedente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

estudiar el fondo del presente asunto, toda vez que se encuentra demostrada que con la segunda petición realizada por la parte accionante se estaba solicitando la indexación de reliquidación de los demás emolumentos que le fueron reconocidos en la Resolución 090 del 2006.

Al respecto, destacamos lo expuesto por el Alto Tribunal, en la referida providencia, así:

"Se pretende en el sub judice la nulidad de Oficio de noviembre 30 de 2006 emitido por el Asesor Jurídico del Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, mediante el cual se resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la omisión en la reliquidación y pago de las cesantías y demás prestaciones del señor Pedro Guerrero Tolosa, con inclusión del incremento salarial a que alude la sentencia C-1433 de octubre 23 de 2000 de la Corte Constitucional.

De conformidad con la documental visible a folio 18 del expediente, el demandante estuvo vinculado al Hospital Universitario de Cartagena desde el 29 de abril de 1983 hasta el 29 de febrero de 2000, razón por la cual se liquidaron sus prestaciones definitivas.

Mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2003¹ el demandante solicitó la reliquidación de sus prestaciones definitivas, liquidación e indemnización, toda vez que ellas fueron reconocidas con base en el salario devengado en el año 1999, sin tener en cuenta el ajuste ordenado por la Corte Constitucional para el año 2000.

Como quiera que el hospital demandado entró en liquidación, concedió término a sus acreedores para que se hicieran parte del proceso liquidatorio a fin de reconocer a su favor las acreencias a que hubiere lugar.

¹ Folios 19 a 21.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

El demandante se hizo parte de ese proceso liquidatorio, según se desprende de la Resolución No. 090 de julio 19 de 2006², mediante la cual se reconoció a su favor el incremento salarial del 9.23% por los emolumentos correspondientes al año 2000, en cuantía de \$2.503.310, quedando de este modo reliquidadas su prestaciones sociales definitivas, tal como se señaló en el parágrafo de su artículo 2º.

Contra la decisión anterior procedía el recurso de reposición, cuya interposición no es obligatoria a efecto de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, no es ese el acto que se acusa en esta controversia.

El demandante por conducto de apoderado, radicó nueva petición³ tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales que no fueron objeto de pronunciamiento en la resolución anterior y precisa que su petición se contrae a lo siguiente:

"1. Que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, se pronuncie sobre las peticiones de los trabajadores oficiales y empleados públicos tales como: a) los intereses de cesantías; b) La indexación monetaria de los conceptos reliquidados y reconocidos mediante la Resolución No. 090 de fecha 19 de julio de 2006; c) La sanción moratoria o intereses moratorios.

(La Sala precisa que las demás solicitudes relacionadas con la pensión sanción y compensación económica a que aluden los numerales 2 y 3 de la petición se refieren a derechos reclamados por peticionarios que tenían la condición de trabajadores oficiales)".

Con base en lo anterior, la Sala puede concluir que si bien es cierto en principio se podría considerar que se trata de la misma pretensión, pues

² Folios 257 a 264.

³ Folios 17 y 18.

tanto la petición que dio origen a la Resolución 090 de julio 19 de 2006, como la petición que dio origen al oficio que aquí se controvierte, tuvieron sustento fáctico en el incremento salarial del año 2000 ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia citada, revisadas con detenimiento una y otra petición se concluye que no tienen el mismo objeto, pues con la segunda petición se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de la reliquidación de las cesantías, así como la indexación de la reliquidación de los demás emolumentos (prestaciones sociales definitivas e indemnización) reconocidos en dicha resolución.

Es decir, el oficio que aquí se demanda resuelve peticiones derivadas de las sumas reconocidas mediante la Resolución 090 citada y por tanto, no se puede considerar que haya sido esa resolución la que resolvió las mismas, ni que con la petición que dio origen al oficio acusado se pretenda revivir términos no utilizados oportunamente, razones suficientes para revocar el fallo inhibitorio.

Precisado lo anterior, se entrará a estudiar el fondo de la controversia cuyo objeto consiste en determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, por el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste de sus cesantías definitivas y si hay lugar a disponer la actualización de las sumas reconocidas por concepto de reajuste de sus prestaciones definitivas y de la indemnización reconocida al momento en que se produjo su desvinculación del servicio.

Según se señaló previamente, el demandante laboró al servicio del Hospital Universitario de Cartagena hasta el 29 de febrero de 2000⁴, lo que implica que tenía derecho a que la liquidación de sus prestaciones definitivas e indemnización le fueran liquidadas con base en el salario devengado al momento del retiro.

⁴ Según documental de folio 18.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

La entidad demandada realizó la liquidación correspondiente con el salario que el actor recibía al momento del retiro del servicio, toda vez que para esa fecha el Gobierno Nacional aún no había expedido el decreto de aumento salarial que contendría el valor del salario que le correspondería recibir en el año 2000.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1433 de octubre 23 de 2000 declaró exequible el artículo 2º de la Ley 547 de 2000, excépto, en cuanto el Congreso omitió el deber jurídico de disponer el ajuste salarial de los servidores públicos para el año 2000, en garantía de lo dispuesto en los artículos 53 y 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992.

En consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, mediante el cual fijó la escala salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva que aplicaría a partir del 1º de enero de 2000.

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones definitivas reconocidas a su favor al momento de su desvinculación del servicio, mediante petición radicada el 22 de septiembre de 2003⁵.

Mediante Resolución No. 090 de julio 19 de 2006⁶ la ESE Hospital Universitario de Cartagena en liquidación reconoció a favor del demandante la suma de \$2.503.155, por concepto de reliquidación de sus prestaciones definitivas, es decir, dicho pago corresponde a las diferencias que se originaron entre lo que se pagó al momento de realizar la liquidación definitiva de sus prestaciones con base en el salario percibido en el año 1999 y lo que debería pagarse, tomando

⁵ Folios 19 a 21.

⁶ Folios 43 a 50.



como base de liquidación el salario que con base en la escala salarial porcentual fijó el Gobierno Nacional para el año 2000.

No obstante, la reliquidación aludida solo se reconoció 3 años después de formulada la petición por el demandante⁷, tiempo durante el cual los valores debidos por concepto de la reliquidación de sus prestaciones definitivas perdieron su valor adquisitivo.

La Sala observa que mediante la Resolución No. 090 de 2006 la administración le reconoció al demandante los valores debidos, que surgieron a causa del mayor valor de salario que, conforme al referido decreto, debía tenerse en cuenta para realizar la liquidación de sus prestaciones definitivas; sin embargo, ese era el valor que en estricto sentido se le debió reconocer al demandante oportunamente, en el momento mismo en que formuló la reclamación o, incluso, desde el año 2001, sin que mediara petición, en cumplimiento del Decreto que fijó las escalas salariales anuales para el año 2000, pero como tal reconocimiento solo se hizo hasta el año 2006, la suma debida por ese concepto debió ser actualizada, a causa de la pérdida del poder adquisitivo que sufrió el dinero, durante los años 2001 a 2006.

La actualización o indexación se utiliza con el objeto de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia y, en el caso analizado, el derecho a reliquidar las prestaciones del demandante se causó en virtud de lo dispuesto en sentencia C-1433 de 2000 de la Corte Constitucional y la expedición del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, por parte del Gobierno Nacional, pero como la reliquidación solo se reconoció hasta el año 2006, mediante la Resolución No. 090 de julio 19, la suma debida por ese concepto perdió su poder adquisitivo y ello amerita ordenar su indexación.

⁷ La reclamación se hizo en septiembre 22 de 2003 y el reconocimiento de la obligación solo se hizo hasta el 19 de julio de 2006, en virtud de la Resolución No. 090 de la fecha.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Ahora bien, en cuanto a la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las diferencias surgidas por la reliquidación de las cesantías del demandante, se observa que la norma que consagra el derecho a la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías está prevista en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", que al respecto señala:

"ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley."

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

La disposición anterior no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas.

En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación⁸; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.

No obstante, el valor de esa diferencia al igual que la de las demás prestaciones definitivas, sufrió una depreciación que amerita la indexación por su pago tardío.

Así las cosas, no se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las diferencias de las cesantías, por no haberse causado la misma, pero sí se ordenará indexar la suma que se reconoció extemporáneamente por la diferencia en la liquidación de las cesantías del actor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de agosto veintinueve (29) de dos mil doce (2012), proferida por la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso promovido por PEDRO GUERRERO TOLOSA contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – ESE

⁸ Folios 14 a 16.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las consideraciones de esta providencia. En su lugar, se dispone:

1).- Declárase la nulidad del oficio expedido el 30 de noviembre de 2006 por el Asesor Jurídico del Hospital Universitario de Cartagena en liquidación.

2).- Ordénase al departamento de Bolívar y a la ESE Hospital Universitario de Cartagena en liquidación reconocer y pagar al demandante Pedro Guerrero Tolosa, la indexación de las sumas reconocidas mediante Resolución No. 090 de julio 19 de 2006 por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas, indemnización y cesantías, debido a la pérdida del poder adquisitivo que sufrieron esas sumas durante los años 2001 a 2006 o hasta la fecha en que se haya hecho efectivo el pago de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que tuvo derecho al reconocimiento de la diferencia de las prestaciones definitivas, cesantías e indemnización, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

3).- Deniéganse las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expresado en la parte motiva.



4).- Dése cumplimiento a la sentencia y reconózcanse los intereses a que haya lugar, en los términos previstos en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

De lo probado en el proceso:

Durante las diferentes etapas del proceso, fueron válidamente aportados diferentes documentos probatorios que dan por acreditado los siguientes hechos:

1. La actora laboró al servicio del hospital Universitario de Cartagena desde el 1 de junio de 1977 hasta el 3 de febrero de 2000 (fls. 431).
2. La ESE Hospital Universitario de Cartagena realizó la liquidación definitiva de las prestaciones del actor en el año 2000 (fl. 431), teniendo en cuenta el salario que éste recibía al momento de su retiro del servicio, toda vez que para esa fecha el Gobierno Nacional aun no había expedido el decreto de aumento salarial que contendría el valor del salario que le correspondería recibir en el año 2000 (numeral 15 de los considerandos de la Resolución No. 090 de julio 19 de 2006 fl. 453 a 460).
3. Que la liquidación efectuada por la entidad comprendió los siguientes factores: cesantías, prestaciones y compensación, arrojando un total de \$22.547.456 .(fl. 431).
4. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1433 de octubre 23 de 2000 declaró exequible el artículo 2º de la Ley 547 de 2000, excepto, en cuanto que el Congreso omitió el deber jurídico de disponer el ajuste salarial de los servidores públicos para el año 2000, en garantía de lo dispuesto en los artículos 53 y 150, numeral 19 literal e) de la Carta Política y el artículo 4º de La ley 4º de 1992.
5. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, mediante el cual fijó la escala salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva que aplicaría a partir del 1º de enero de 2000.
6. Que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones definitivas reconocidas a su favor al momento de su



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

desvinculación del servicio, mediante petición radicada el 15 de septiembre de 2003 (fl. 18-20).

7. Que a través de la Resolución No. 090 del 19 de julio del 2006, el Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación adicionó lo dispuesto en la Resolución 053 del 16 de diciembre del 2003, ordenando el incremento salarial del 9.23% a partir de la vigencia del año 2000 para los ex-trabajadores de la entidad liquidada, incluida el accionante, en cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-1433 del 2000 (fls. 453-460).
8. Que mediante petición del 24 de julio del 2006, el demandante por intermedio de apoderado solicitó al Agente Liquidador de la extinta ESE Hospital Universitario de Cartagena el pago de una sanción moratoria o intereses moratorios, y la indemnización monetaria de los conceptos reliquidados y reconocidos en la Resolución 090 del 19 de julio de 2006 (fl. 17-18).
9. La anterior solicitud fue resuelta mediante Oficio del 30 de noviembre del 2006, suscrito por el Asesor Jurídico de la ESE Hospital Universitario de Cartagena en liquidación, en el que le informa al accionante que lo solicitado en su petición le fue resuelta en la Resolución 090 del 2006, por medio de la cual en esa oportunidad la entidad se abstuvo de reconocer la indemnización por mora en el pago de cesantías previstas en la Ley 244 de 1995, por considerar que no le asistía ese derecho.

De las consideraciones expuestas en el oficio señalado, la entidad liquidada indicó igualmente que mediante las Resoluciones No. 053 del 16 de diciembre del 2003, 057 del 30 de diciembre del 2003, y 036 del 30 de marzo del 2004, resolvió las reclamaciones de indemnización moratoria e indexación del que trata la Ley 244 de 1995, efectuadas dentro del término previsto en los avisos de los emplazamientos de la liquidación, por considerar que no le asiste ese derecho por existir norma especial (fl. 7-12 y 424-429).

Ahora bien, atendiendo la postura del H. Consejo de Estado y acatando el principio de obligatoriedad del precedente jurisprudencial de carácter vertical, debe la Sala rectificar su criterio y en esta oportunidad acogerá en su totalidad la *ratio decidendi*⁹ de la sentencia del 9 de abril de 2014 dictada por el Consejo

⁹ Sentencia T-446 de 2013: "Es la *ratio decidendi* que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado interno No. 1483 -13, según la cual resulta procedente pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda para desvirtuar la legalidad del acto acusado- Oficio de fecha 20 de noviembre de 2006- como quiera que dicho acto administrativo resuelve peticiones derivadas de las sumas reconocidas mediante la Resolución 090 del 19 de julio de 2006 y por tanto, no se puede considerar que haya sido esa resolución la que resolvió las mismas, ni que con la petición que dio origen al oficio acusado se pretenda revivir términos no utilizados oportunamente.

En consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó indexar la suma que se reconoció extemporáneamente por la diferencia en la liquidación de las prestaciones sociales definitivas, indemnización y cesantías del demandante y negó el pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las diferencias de las cesantías en favor de la parte demandante, por no haberse causado la misma, sin embargo la sentencia de primera instancia deberá ser modificada en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones que a continuación se desarrollaran.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA ya liquidada, suscribió el Convenio de Concurrencia No. 001 de 2005¹⁰ entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Bolívar, el Distrito de Cartagena y el Hospital Universitario de Cartagena en liquidación. Dicho contrato estableció el valor, los términos y mecanismos de pago de la concurrencia a cargo de cada una de las entidades anteriormente mencionadas, de la colaboración que les correspondió en la financiación del pasivo prestacional por concepto de cesantías causadas al 31 de diciembre de 1993, de los servidores y ex servidores

ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces."

¹⁰ Ver folio 172 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

del HUC reconocidos como beneficiarios mediante la Resolución No. 3367 del 22 de diciembre de 2004 (fls. 163-167, 298-302).

Obra en el expediente comprobante de egreso No. 4306 de fecha 31 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual cancela a la ESE Hospital Universitario de Cartagena en liquidación la suma pactada por valor de \$6.687.052.039 por concepto del Contrato de Concurrencia (fl. 200-204).

Posteriormente, mediante Acta de Compromiso de abril 3 de 2006, tendiente a viabilizar la culminación del proceso liquidatorio y darle paso a la creación de una nueva entidad, el Departamento de Bolívar asumió el pago de algunas acreencias reconocidas dentro del proceso liquidatorio y que no se habían podido liquidar (fl. 466-471).

En dicha acta el Departamento de Bolívar se comprometió a asumir las competencias para adelantar las gestiones pertinentes encaminadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, de conformidad y con sujeción al acta de compromiso suscrita para viabilizar la culminación del proceso liquidatorio de la entidad hospitalaria.

Conforme a lo anterior, es clara la obligación del Departamento de Bolívar frente a los fallos judiciales encaminados en contra de la extinta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar frente a la responsabilidad de dicha entidad territorial y de la ESE demandada, pero sí frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respectado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio expedido el 30 de noviembre de 2006 por el Asesor Jurídico del Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación; en consecuencia, **CONDENAR** al Departamento de Bolívar como sucesor procesal de la extinta E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena a reconocer y pagar a la demandante Yadira del Carmen Benítez Almanza, la indexación de las sumas reconocidas mediante Resolución No. 090 de julio 19 de 2006 por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas, indemnización y cesantías, debido a la pérdida del poder adquisitivo que sufrieron esas sumas durante los años 2001 a 2006 o hasta la fecha en que se haya hecho efectivo el pago de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la